



No. ....

## Tribunal Fiscal

17202

Interesado : Southern Peru Copper Corporation  
Asunto : Derechos Registrales  
Provincia : Lima

Lima, 14 de junio de 1982

Vista la apelación interpuesta por Southern Peru Copper Corporation Sucursal en el Perú, contra la Resolución adoptada por el Consejo Superior de Minería en su sesión del 5 de noviembre de 1981, declarando infundada la apelación planteada contra la Observación N° 086-80-RPM/DSM de la Dirección de Sociedades Mineras, sobre derechos registrales:

### CONSIDERANDO:

Que del examen de lo actuado se advierte que la cuestión en debate se contrae a determinar si la inscripción de la Escritura Pública de Aumento de Capital otorgada por la recurrente con fecha 3 de julio de 1980 ante el Notario Dr. Ricardo Fernandini Arana, se encuentra exonerada de los correspondientes derechos registrales, al amparo del artículo 124º del Decreto-Ley N° 18880;

Que la exoneración genérica invocada por la recurrente basándose en la frase "...exenta del impuesto a la renta, de registro y de todo otro tributo", se refiere a los tributos que gravan la operación de capitalización en sí, no comprendiendo por tanto a otro acto, diferente del de la capitalización, cual es el de la inscripción en el Registro.

Que son hechos imponibles diferentes, uno, el hecho imponible consistente en la capitalización, y otro, que es el hecho imponible que se genera por la inscripción en el Registro, que, como es evidente, es de naturaleza distinta:

Que frente a los tributos denominados tasas, que no son otra cosa, que el cobro que hace el Estado para cubrir total o parcialmente el costo del servicio que presta al usuario, la exoneración tiene que ser expresa, pues entender lo contrario, significaría otorgar un verdadero subsidio, eliminándose la fuente de financiamiento del servicio:

Que las normas dictadas con posterioridad al hecho imponible que motiva la apelación ratifican el criterio expuesto, ya que tanto el inciso k) del artículo 132º del Decreto Legislativo N° 109, con la modificación de la Ley N° 23337, así como el Decreto Legislativo N° 110, consideran a los titulares de las actividades mineras afectos a los mencionados



No. ....

# Tribunal Fiscal

17202

- 2 -

nados derechos registrales;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo apelado adoptado en sesión de fecha 5 de noviembre de 1981.

Regístrate, comuníquese y remítase al Consejo Superior de Minería, para sus efectos.

Quintanilla  
VOCAL PRESIDENTE

MONZON  
VOCAL

ZOLEZZI  
VOCAL

RUSPIGLIOSI  
VOCAL

Amézaga de Osorio  
Secretario-Relator Letrado

MAO/amu.

Por Acuerdo de Sala Plena de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete se DECLARO que la presente "resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del Código Tributario, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

MONZON  
VOCAL PRESIDENTE

Amézaga de Osorio  
Secretario Relator Letrado.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen : N° 1778-Vocal señor Quintanilla  
Interesado : Southern Peru Copper Corpora---  
tion.  
Exp. Reg. : N° 118-1982  
Asunto : Derechos Registrales del Regis-  
tro Público de Minería.  
Provincia : Lima.--

Señor:

A mérito de haberse declarado fundada la queja interpuesta por Southern Peru Copper Corporation este Tribunal en su Resolución N° 16982, dispuso que el Consejo Superior de Minería tramitara la apelación interpuesta contra el Acuerdo de 17 de diciembre de 1981 que confirmó la resolución expedida por la entonces Dirección de los Registros Públicos.

Elevado lo actuado a este Tribunal, se advierte que el punto sustancial a resolver consiste en determinar, si la inscripción de la escritura pública de aumento de Capital otorgada por Southern Peru Copper Corporation el 3 de julio de 1980, ante el Notario de esta capital Dr. Ricardo Fernandini Arana, está o no exonerada del pago de los derechos registrales que ascienden a la cantidad S/ 71'322,168.00.

Al respecto se tiene, según sostiene Southern Peru Copper Corporation, la inscripción solicitada está exonerada de los derechos registrales por los siguientes fundamentos:

1º.- Conforme al Artículo 124º del Decreto Ley 18880, de la manera en que ha sido modificado por el Decreto-Ley 22197, la capitalización de las reinversiones y del excedente de revaluación "está exenta del Impuesto a la Renta de Registro y de todo otro tributo".

El Artículo II del Título Preliminar del Código Tributario establece que los derechos y las tasas tienen naturaleza de tributo. En tal virtud, la exoneración de todo tributo comprende necesariamente dichas tasas, por cuanto éstas no son sino especies del género.

Es, en consecuencia, válido interpretar que los derechos registrales están incluidos dentro del beneficio porque de lo contrario carecería de sentido la exoneración de "todo otro tributo".

En efecto, la capitalización de reinversiones y del excedente de revaluación, estrictamente, sólo genera el Impuesto a la renta. La escritura pública de aumento daba lugar al Impuesto de Registro y al de Timbres (ambos derogados) así como a los derechos registrales. Si el legislador no hubiera querido incluir los derechos registrales, se habría limita

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

///.do a señalar que la capitalización está exonerada del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Registro (vigente en aquella época) pues la frase "de todo otro tributo" sólo podría estar dirigida a los derechos registrales, ya que no existe ningún otro gravámen al cual podría alcanzar el beneficio.

Por su parte el representante del Registro, en un extenso escrito presentado a este Tribunal sostiene lo siguiente:

1º.- El arancel General del Registro Público de Minería fue aprobado por Decreto Ley 21319, de 25 de Noviembre de 1975, el mismo que contempla que los usuarios de los servicios del Registro Público de Minería abonarán derechos o tasas por los servicios de inscripción de derechos mineros, sociedades mineras, aumentos o reducciones de capital, contratos, mandatos, etc.

El mencionado arancel ha sido objeto de sucesivos reajustes en relación a la cuantía de las tasas, mediante Decretos Supremos N°s 078-79-EF, 134-80-EF y 038-81-EF. Dichos reajustes fueron efectuados mediante Decretos Supremos, en virtud de lo expresamente permitido por el Decreto Ley 22168 de 9 de mayo de 1973, conforme al cual, por decreto supremo se modificarán las tasas que cobran las reparticiones del Gobierno Central, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas, encontrándose entre las últimas el Registro Público de Minería Institución Pública Descentralizada.

A la fecha de presentación del Título con Ingreso 1472, se encontraban en vigencia las tasas establecidas en el Decreto Supremo 134-80-EF, dictado el 18 de junio de 1980, debiendo señalarse que la obligación tributaria nace, tratándose del pago de tasas o derechos registrales, en la fecha de presentación del título pertinente para sus inscripción al Registro Público de Minería.

En síntesis, de conformidad con el Decreto Ley 21319, que aprobó el Arancel General del Registro Público de Minería, el servicio de inscripción de aumentos o reducciones de capital (cuálquiera que sea el origen de dichos aumentos o reducciones) se encuentra afecto al pago de una tasa específica, tasa que ha sido materia de reajustes en relación a la cuantía.

///...



## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

///... 2º Las tasas, tal como lo prevee el Decreto Ley 22168 (primer considerando), son tributos que gravan la prestación de servicios públicos divisibles e individualizables por parte de entidades estatales. Esto ha sido expresamente reconocido y enfatizado por la reclamante.

En síntesis sostiene el representante del Registro, que la tasa del arancel general del Registro Público de Minería grava la prestación de un servicio de inscripción de título, servicios que son de naturaleza pública, divisibles e individualizados.

Del estudio y compulsa de los argumentos de una y otra parte que se acaba de glosar, se desprende claramente que los puntos materia de la resolución del Tribunal Fiscal -- son fundamentalmente determinar el origen o naturaleza de los derechos registrales y los alcances de las disposiciones exoneratorias que invoca la recurrente.

Al respecto se tiene que, los llamados derechos registrales son tasas, es decir aquellos tributos que se cobran por un servicio individualizable y que se presta en favor del contribuyente.

En lo que respecta a la exoneración genérica -- que se invoca por la recurrente basándose en la frase "exenta del impuesto a la renta de registro, y de todo tributo" cabe señalar que tanto el Decreto Ley 18880 como el Decreto Ley --- 22107, se refieren, y no puede ser de otra manera, a los tributos que gravan la operación de capitalización, es decir, la -- operación en sí, pero no se refieren ni pueden referirse a --- otro acto, diferente del de la capitalización, como es el acto de inscripción en el Registro .

En otras palabras, son hechos imponibles diferentes, uno el hecho imponible consistente en la capitalización, y otro, que es el hecho imponible que se genera por la inscripción en el Registro, que como es evidente, es de naturaleza diferente.

En consecuencia si bien es cierto que la capitalización como tal está exonerada del impuesto a la renta, del derogado impuesto de Registro, y de todo otro tributo, la inscripción en el registro, no está exonerada del pago de los correspondientes derechos.

///...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° 1773-Vocal señor quintanilla.

- 4 -

////....3 En efecto, frente a los tributos denominados tasas que no es otra cosa que el cobro que hace el Estado para cubrir - total o parcialmente el costo del servicio que presta al usuario, la exoneración tiene que ser ~~expresa~~, pues de otra forma se estaría otorgando un verdadero subsidio y eliminándose la fuente de - financiamiento del servicio.

La contribuyente no tiene duda que la exoneración que invoca no comprende, por ejemplo, al papel sellado, que es -- una tasa, ni le dá derecho a la franquicia postal, que es otra ta- sa.

Las normas dictadas con posterioridad, como es el Decreto Legislativo N° 109, el Decreto Legislativo N° 110 y la -- Ley 23337, ratifican lo antes expuesto. Al respecto se tiene:

1º) El Decreto Legislativo N° 109, en su Artículo-132º establece que los únicos tributos que pagarán los titulares de la actividad minera son el canon previsto en él y el impuesto a la renta y en el Artículo 153º se exonera a la capitalización - del impuesto a la renta y de todo otro tributo, pero en la Novena Disposición Transitoria se exige el pago de los derechos de ins-cripción en el Registro Público de Minería.

2º) La Ley Orgánica del Registro Público de Minería (Decreto Legislativo N° 110, dado en la misma fecha) en la Segun-da Disposición Complementaria establece que: "Las exoneraciones - tributarias otorgadas a personas naturales y/o jurídicas de dere-cho público y privado, no comprenden las tasas por concepto de de-rechos registrales del Registro Público de Minería".

3º) La Ley 23337, que sustituye el artículo 132º - del Decreto Legislativo N°109, antes citado, expresamente considera entre los tributos a que están sujetos los titulares de activida-des mineras a los mencionados derechos registrales.

Por las razones expuestas, opino porque se confirme la resolución recurrida expedida por el Consejo Superior de Mine-ria.

Salvo mejor parecer.

Lima 14 de junio de 1982

TRIBUNAL FISCAL

CEBAN QUINTANILLA  
VOCAL INFORMANTE